



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho**

**Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00262-00**

**Demandante:** Manuel de Jesús Núñez Peinado

**Demandado:** Municipio de Sincé - CECOAGROS S.A

Se procede a decidir sobre incidente de nulidad presentado a fecha 26 de enero de 2017<sup>1</sup> a través de apoderado judicial por el señor Manuel de Jesús Núñez Peinado por considerar que no es la jurisdicción contenciosa la que debe tramitar el presente asunto y esta unidad judicial carece competencia, previas los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

Sostiene el apoderado de la parte demandante con base al artículo 29 constitucional y 133 del código general del proceso que esta unidad judicial no es competente para conocer del presente asunto, como consecuencia se le ha dado un trámite distinto al que legalmente le corresponde a este proceso.

Ello es así pues manifiesta que si bien es cierto la Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé decreto la falta de competencia y ordeno la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa una vez fue realizado el reparto en la oficina judicial y fuera asignado, esta unidad judicial envés de proceder a avocar el conocimiento, ordenar adecuarla la demanda e impartirle el trámite correspondiente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se, debió suscitar el conflicto negativo de competencia.

Manifiesta que en un caso similar el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad suscito el conflicto negativo de competencia y ordeno la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el cual mediante sentencia fecha 03 de agosto de 2016 que se anexa al expediente<sup>2</sup> dirimió el conflicto indicando que la jurisdicción competente era la laboral y el juez competente era el juzgado promiscuo del circuito de Sincé Sucre.

<sup>1</sup> 243 a 263

<sup>2</sup> Sentencia del . Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Tres (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL Aprobado según Acta N°. 74 de la fecha Radicado. 110010102000201600782-00 (ver folio 249 a 263)

22

## 2. CONSIDERACIONES:

Tratándose de las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su vez, el artículo 209 del mismo estatuto, señala que solo se tramitarán como incidente, entre otros asuntos, **las nulidades del proceso.**

El artículo 133 del Código General del Proceso por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala las causales de nulidad, a saber:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*

**Artículo 134. Código General del Proceso Oportunidad y trámite.**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

**Artículo 135. Código General del Proceso Requisitos para alegar la nulidad.**

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

**Artículo 136. Código General del Proceso Saneamiento de la nulidad.**

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

**Artículo 139. Conflictos de competencia Trámite.**

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.***

**La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.**

**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

De manera que con base en el marco normativo, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

Descendiendo al caso en estudio, sea lo primero establecer que el escrito de nulidad por falta de jurisdicción y competencia fue alegado por la parte demandante a fecha 26 de enero de 2017, que en este orden de ideas revisada la actuación procesal del plenario se evidencia que esta unidad judicial ordena adecuar la demanda a fecha 03 de febrero 2016<sup>3</sup>, la inadmite a fecha 22 de abril de 2016<sup>4</sup> la admite a fecha 18 de julio de 2016<sup>5</sup> y que incluso el demandante presenta escrito de adecuación a fecha 17 de febrero de 2016<sup>6</sup> y subsanación a la demanda fecha 06 de mayo de 2016<sup>7</sup> sin alegar la causal de nulidad que ahora se trae a colación

Lo que si bien en un principio esto supondría que se saneo la nulidad que ahora está siendo alegada y en consecuencia se prorrogaría la competencia de esta unidad judicial para conocer de este asunto, por no haber sido alegado por ninguna de las partes de manera oportuna el vicio de nulidad, acorde fuera estableció en los normas arriba citadas , lo cierto es que analizados los hechos de la demanda y las prueba documental que aporta el demandante con el memorial de nulidad se vislumbra que la falta de jurisdicción y competencia que se origina en el caso de marras se deriva por el factor subjetivo estos por la calidad de las partes que actúan en el proceso.

Al respecto a señalado la corte Constitucional **Sentencia C-537/16<sup>8</sup>**

*23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo [67] y funcional [68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneables*

*(...) asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia*

<sup>3</sup> Folio 107

<sup>4</sup> Folio 157

<sup>5</sup> Folio 165

<sup>6</sup> Folio 114 a 155

<sup>7</sup> Folio 161 a 163

<sup>8</sup> Sentencia C-537 de 2016 Corte Constitucional Expediente: D-11271 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

*(...) Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.*

ello es así pues que el centro de exposiciones y comercialización agropecuaria de sabanas “CECOAGROS S.A” es una sociedad de economía mixta en la que señor Manuel de Jesús Núñez Peinado fue vinculado no para ejercer un cargo de dirección o confianza sino como celador para laborar en dicha entidad por lo que resulta clara su condición de trabajador oficial cuya característica principal consiste en que se encuentre vinculado mediante un contrato de trabajo en condiciones similares a los trabajadores particulares

Aclarado lo anterior analizada la prueba documental aportada por la parte demandante que sirve de sustento a su petición esto es la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016 expedida por el consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, evidencia este juzgado que en aquella sentencia el demandante se desempeñó como celador por un término de 11 años 11 meses que prestó sus servicios manera personal y en un horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana de lunes sábado incluyendo festivos

Que la demanda fue interpuesta contra el municipio de Sincé y contra centro de exposición comercialización agropecuaria de sabanas en liquidación “CECOAGROS S.A”

Es de resaltar que la CP. En su artículo 256 N° 6 señala que el órgano establecido para dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria es el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual siendo el órgano de cierre especializado en este tipo de conflictos, es a quien se debe observar en este tipo de decisiones

Con base a lo anterior y al confrontar los hechos anteriormente descritos con los que hoy son motivo de demanda en el caso de marras se puede constatar que existe una similitud en cuanto las pretensiones, calidad partes y calidad de labor en las que han venido desempeñado el señor Manuel de Jesús Núñez Peinado, por lo que partiendo del análisis de la sentencia del 03 de agosto de 2016 expedida por el consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria, de las normas aplicables al caso tales artículo 2 del código procesal del trabajo y los decretos 3135, 1968, 1848, 1950 1973 es que es esforzó concluir como lo señala el consejo superior de la judicatura, que el vínculo del señor Manuel de Jesús Núñez Peinado se trabo con una sociedad de economía mixta en calidad de particular y que la personas que son vinculadas en calidad de celadores en dichas entidades lo hacen como trabajadores oficiales bajo un contrato de trabajo.

En este orden de ideas se vislumbra que esta unidad judicial acogándose a los planteamientos realizado por el consejo de superior considera que la jurisdicción para tramitar el presente asunto es la es laboral y el juez competente es el Juez Promiscuo de Circuito Sincé por ser el juez natural

Al respecto enseña la Corte Constitucional<sup>9</sup>

*17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia*

<sup>9</sup> Sentencia C-537 de 2016 Corte Constitucional Expediente: D-11271 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

*“esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”[28] (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.*

*18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”[30]*

Por ultimo ha de establecerse que se declarara por esta unidad judicial la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda ,por haberse configurado la causal falta de jurisdicción y competencia consagrada en el artículo 133 del código general del proceso se decretara la remisión del expediente al juez promiscuo del circuito de Sincé por ser este el competente, a voces de lo que fuera señalado por las normas y jurisprudencia arriba citadas

Por ello el **Problema Jurídico**, se concreta en

¿Se configura la causal nulidad consagrada en el artículo 133 del código general del proceso por la falta de jurisdicción y competencia debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado que alega el demandante en el memorial de fecha 26 de enero de 2017?

¿Es procedente en el caso de marras aplicar el presente del consejo superior de la judicatura sala disciplinaria sentencia del tres de agosto de 2016, y así poder determinar que el juez competente para tramitar este asunto es el juez promiscuo del circuitito de Sincé, en razón de calidad de los sujetos que intervienen en el proceso?

Sosteniendo como:

## TESIS

SI, Se configura la causal nulidad consagrada en el artículo 133 del código general del proceso por la falta de jurisdicción y competencia debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado que alega el demandante en el memorial de fecha 26 de enero de 2017.

SI, Es procedente en el caso de marras aplicar el presente del consejo superior de la judicatura sala disciplinaria sentencia del tres de agosto de 2016, y así poder determinar que el juez competente para tramitar este asunto es el juez promiscuo del circuitito de Sincé, en razón de calidad de los sujetos que intervienen en el proceso.

## ARGUMENTO CENTRAL

Analizados los hechos de la demanda y las pruebas documentales que aporta el demandante con el memorial de nulidad se vislumbra que la falta de jurisdicción y competencia que se origina en el caso de marras se deriva por el factor subjetivo estos por la calidad de las partes que actúan en el proceso. Ya que el centro de exposiciones y comercialización agropecuaria de sabanas "CECOAGROS S.A" es una sociedad de economía mixta en la que señor Manuel de Jesús Núñez Peinado fue vinculado no para ejercer un cargo de dirección o confianza sino como celador para laborar en dicha entidad por lo que resulta clara su condición de trabajador oficial cuya característica principal consiste en que se encuentre vinculado mediante un contrato de trabajo en condiciones similares a los trabajadores particulares

En este orden de ideas se vislumbra que esta unidad judicial acogiendo a los planteamientos realizado Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Tres (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL Aprobado según Acta N°. 74 de la fecha Radicado. 110010102000201600782-00 considera que la jurisdicción para tramitar el presente asunto es la es laboral y el juez competente es el Juez Promiscuo de Circuito Sincé por ser el juez natural

Que analizados los artículo El artículo 133 del Código General del Proceso arriba mencionado se observa que la causal de nulidad claramente está demostrada, en este orden de ideas se decretara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordenara remisión del expediente al juez que fuera competente, Juez Promiscuo de Circuito Sincé por ser el juez natural

## SINTESIS

Se accederá a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordenara la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé por configurarse la falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, acorde a lo señalado Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Tres (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL Aprobado según Acta N°. 74 de la fecha Radicado. 110010102000201600782-00, para que se continúe con el trámite correspondiente en el juzgado promiscuo del circuito de Sincé, por ser el competente

En mérito de los expuesto se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la nulidad de todo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda, acorde a la solicitud de nulidad procesal presentada a través de apoderado judicial por el señor Manuel de Jesús Núñez Peinado de con conformidad con lo expuesto con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese la falta de jurisdicción y falta de competencia por factor subjetivo dentro del presente asunto acorde se motivó.

**TERCERO:** Remítase la totalidad del expediente al juzgado promiscuo del circuito de Sincé - R - sucre por ser el juez competente en relación a los hechos, pretensiones y calidades de las partes que interviene en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO N° 050 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 3 MAYO 2017  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)  
  
**SECRETARIO (4)**

SECRETARIO (A)

LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN (C. I.)

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA  
ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL

El día 15 de mayo de 1964, en la ciudad de San Salvador, El Salvador.

Señor

Señor

Señor

Señor

Señor